

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 25 Enero 1915).

Ministerio de Fomento

Núm. 255

Habiéndose padecido un error de copia en la ley de Epizootias, publicada en la *Gaceta* de 19 de Diciembre último, se reproduce para su inserción debidamente rectificada:

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia y el carbunco bacteridiano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó

fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en la aves; la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la estrogilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias; exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios mili-

tares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias; deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un

período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los Presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que

la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transpor-

te y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observación de esta Ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley, todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene Pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(«Gaceta» 18 Enero 1915.)

Comisión provincial de Córdoba

Secretaría.—Sección de Gobernación
Negociado de Administración local

Núm. 319

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, en su sesión de 21 del corriente, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el mes actual, á saber:

| | Pesetas. |
|----------------------------------|----------|
| Ración de pan de 70 decágramos. | 0 30 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos... | 0 96 |
| Id. de paja de 6 kilogramos..... | 0 30 |
| Kilogramo de carbón..... | 0 16 |
| Id. de leña..... | 0 09 |
| Litro de aceite..... | 1 05 |
| Idem de petróleo..... | 0 99 |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 22 de Enero de 1915.—El Vicepresidente Moreno.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 297

Edicto

Por el presente se cita y emplaza á don Juan Bautista Cabello, Administrador de Loterías que fué de La Rambla, cuyo paradero se ignora, para la práctica de la liquidación que se ha de efectuar en el despacho de esta Delegación, sito en la casa número 1 de la Plaza de la Trinidad, de esta capital, el día 20 de Febrero próximo, por el alcance de 1.499'54 pesetas que contrajo en el ejercicio de su cargo; con el apercibimiento de que si no concurre á dicho acto, ó designa persona que le represente y con quien se entiendan en lo sucesivo estas

actuaciones, se llevará á cabo dicha liquidación sin su presencia.
Córdoba 22 de Enero de 1915.—El Delegado instructor interino, Andrés Roldán.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE TOJAR
Núm. 168

Lista electoral de compromisarios para Senadores que ha de regir durante el corriente año:

Señores Concejales

- D. Antonio Sánchez Sicilia
- » Francisco Matas Cordón
- » Pablo Ruiz y Ruiz
- » Agustín Sánchez Sicilia
- » Manuel Calvo Madrid
- » Juan León Cano Moreno
- » Francisco Pérez Luque
- » José Madrid Pérez
- » Facundo Ayala Moral

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

| | Pesetas. |
|-----------------------------------|----------|
| D. Manuel Sánchez Sicilia | 117 91 |
| » Rafael Cano Moral | 87 59 |
| » Rafael Calvo Moral | 79 80 |
| » Ve. entín Sánchez Sicilia | 79 68 |
| » Jesús Ortigoso Montenegro | 66 96 |
| » Manuel Abalos Ruano | 64 81 |
| » Juan María de la Barrera Murias | 59 70 |
| » Antonio Jurado Calvo | 59 53 |
| » Juan Antonio Ruiz y Ruiz | 57 62 |
| » Manuel Pimentel Barea | 57 08 |
| » Agustín Alva Luque | 54 29 |
| » José Barea Ruiz | 53 38 |
| » Isidro Abalos Ruano | 48 87 |
| » Antonio Jesús Briones Nocete | 44 81 |
| » Juan Pareja Moral | 44 77 |
| » José Pimentel Barea | 44 71 |
| » Francisco Briones Nocete | 40 39 |
| » Germán Calvo Moral | 38 82 |
| » José Calvo González | 38 13 |
| » Pedro Calvo Moral | 35 07 |
| » Francisco Ruiz Moral | 33 82 |
| » Agustín Ruiz Moral | 32 01 |
| » Francisco Pérez Jurado | 28 77 |
| » Tomás González Colomo | 28 31 |
| » Antonio Leiva Alva | 25 74 |
| » Juan Félix Gutiérrez Bermudez | 25 24 |
| » Antonio Zaheros Sánchez | 24 50 |
| » Marcelino Ruiz Sánchez | 24 12 |
| » Manuel Jiménez Hidalgo | 23 28 |
| » José González Pérez | 24 04 |
| » Manuel Madrid Pareja | 23 95 |
| » Bernabé Calvo González | 24 04 |
| » José Ruiz Moral | 22 75 |
| » Julián Barea Calvo | 20 73 |
| » Francisco Leiva García | 19 12 |
| » Bernardo Gutiérrez Porras | 19 94 |

Fuente Tójar 1.º de Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio Sánchez.—El Secretario, Juan María de la Barrera.

HORNACHUELOS
Núm. 170

Lista de los cuarenta y cuatro mayores contribuyentes, vecinos de esta villa que, en unión del Ayuntamiento, tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores en el corriente año:

Señores Concejales

- D. Federico García Durán
- » Francisco Muñoz de la Gala
- » Antonio Agudo Ballesteros
- » Antonio Barba Fuentes
- » Ramón Mesa Santisteban
- » José Ceballos Rodríguez de Castillejo

- D. José Marquez Librero
- » Antonio Román Rodríguez
- » Manuel Santisteban Zamora
- » Antonio Jiménez Bermudo
- » Juan Antonio González Expósito

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| D. José Herrera Ariza | 2061 36 |
| » Francisco Gamero-Cívico y Velasco | 1663 56 |
| » Juan Carrasco Ballesteros | 711 05 |
| » Federico Lozada García | 540 36 |
| » Antonio García Durán | 488 92 |
| » Manuel Palencia Santisteban | 480 05 |
| » Manuel García Durán | 441 43 |
| » Juan Felipe Vileta López | 418 15 |
| » José Santisteban Zamora | 392 66 |
| » Manuel Fernández Alonso | 369 98 |
| » Miguel Brieva García | 335 57 |
| » José Vera Barranco | 320 55 |
| » Bartolomé Velasco Sorroche | 317 53 |
| » José Huelva Luján | 300 |
| » Constancio Fernández Gómez | 271 50 |
| » Antonio García y García | 259 93 |
| » Antonio González Carrascosa | 219 37 |
| » Rafael Zamora Muñoz | 173 79 |
| » Joaquín González Expósito | 131 40 |
| » Pío Santacruz Alvarez | 123 21 |
| » José Sánchez de la Torre | 121 56 |
| » Rodolfo Muñoz de la Gala | 98 38 |
| » Antonio Fuentes Ruiz (menor) | 98 20 |
| » Francisco Castro Bravo | 97 27 |
| » Amador Ortega Espejo | 92 90 |
| » Cristóbal Nuñez Sánchez | 84 33 |
| » Alberto Cañero González | 83 52 |
| » Manuel Ruiz Cárdenas | 79 20 |
| » Juan Sancho Nuñez | 72 80 |
| » Cristóbal Nuñez Hidalgo | 72 91 |
| » Andrés-Durón Asencio | 72 66 |
| » Joaquín García Lara | 56 21 |
| » José María Agudo Ballesteros | 54 74 |
| » José Fernández López | 53 95 |
| » Manuel Mengual Elinger | 48 12 |
| » Juan Antonio Moreno Gálvez | 48 |
| » Antonio Castro Portichuelo | 48 |
| » José María Velasco Sánchez | 46 80 |
| » Baldomero Fernández González | 46 80 |
| » Gregorio Muñoz Guerra | 46 32 |
| » Gerónimo Cabanillas Rodríguez (mayor) | 44 80 |
| » Francisco Aragón Collado | 44 34 |
| » Manuel Naranjo García | 43 15 |
| » Manuel Rejano del Río | 42 08 |

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores, extendemos la presente, que firmamos en Hornachuelos á primero de Enero de mil novecientos quince.—Federico García.—Manuel Santisteban.—José Márquez.—Antonio Barba.—Antonio Agudo.—Francisco Muñoz.—José Huelva, Secretario.

LUQUE
Núm. 171

Lista para la designación de electores y elegibles para compromisarios en la elección de Senadores, formada con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

- D. Eloy Jiménez Mediavilla
- » José María Córdoba Marzo
- » Justo López Ruiz
- » José López Jiménez
- » Eloy Ortiz Cobo
- » Alfonso León Poyato
- » José Jiménez Mansilla
- » Eloy Fernández Mariscal

- D. Antonio Manuel López Pontanilla
- » Agustín Ortiz Molina
- » Agapito Fraile Ocaña
- » José Joaquín Carrillo Alcaraz

Una vacante

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

| | Pesetas. |
|-------------------------------------|----------|
| D. Luis Fernández Mariscal | 2679 58 |
| » Ezequiel Fernández Bautista | 693 24 |
| » José de Villarreal Serrano | 612 57 |
| » José de Porras López | 599 38 |
| » Francisco Galisteo Jiménez | 582 50 |
| » Francisco Carrillo Ordóñez | 531 81 |
| » Juan Manuel López Bravo | 350 48 |
| » Francisco Paula Cruz y de Toro | 302 11 |
| » Timoteo Bravo Carrillo | 296 73 |
| » Antonio Porras López | 282 15 |
| » Antonio Fuentes Moyano | 261 76 |
| » Francisco Paula Arrebola Carrillo | 251 43 |
| » Agustín Ortiz Pérez | 232 58 |
| » Antonio López de la Torre | 227 35 |
| » José Lino Pérez López | 220 41 |
| » Juan Castro Jiménez | 216 77 |
| » Arturo Galisteo Pino | 210 72 |
| » Francisco Sales Molina Escamilla | 202 79 |
| » Francisco Paula Mansilla Carrillo | 200 98 |
| » Juan López Ortiz | 184 19 |
| » Francisco León López | 182 85 |
| » Juan Roldán Povedano | 178 74 |
| » Odón Loraque é Ibáñez | 169 68 |
| » Francisco García Omedo | 168 30 |
| » Rafael Porras López | 167 93 |
| » Santiago Bravo Luque | 160 72 |
| » Francisco Baena Bravo | 159 32 |
| » Zoilo Molina Jiménez | 156 82 |
| » Juan de Arcos León | 155 61 |
| » Antonio Castro Jiménez | 152 42 |
| » Antonio Tienda Pérez | 151 69 |
| » Valerio Jiménez García | 151 01 |
| » Cristóbal Cañete Marín | 150 57 |
| » José Rodríguez Pérez | 141 79 |
| » José Castro Bravo | 139 98 |
| » Diego Jiménez Luque | 134 40 |
| » Agustín Bravo Castro | 133 35 |
| » José Calvo León | 130 37 |
| » Custodio Povedano Roldán | 126 89 |
| » Gregorio Carrillo Carrillo | 123 74 |
| » Agustín Fuentes Moyano | 119 26 |
| » Francisco Paula Pérez López | 118 31 |
| » Joaquín Ortiz Cañete | 117 73 |
| » José Cañete Ortiz | 116 93 |
| » Antonio José Arrebola Carrillo | 115 82 |
| » José Torralvo Cebrián | 110 27 |
| » Ignacio Serrano Cobo | 103 18 |
| » Cristóbal Aceituno Cantero | 100 53 |
| » Fermín Serrano Molina | 100 28 |
| » Francisco García Aguilera | 99 13 |
| » Rafael Hidalgo García | 96 86 |
| » Antonio López Ortiz de la Torre | 93 74 |

Luque 1.º de Enero de 1915.—El Alcalde, Eloy Jiménez Mediavilla.—El Secretario, Paulino F. Baena.

MONTEMAYOR
Núm. 173

Lista nominal de los señores Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho en el presente año á votar compromisarios para Senadores, tomada con arreglo á lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

- D. Francisco Zafra Santamaría
- » Antonio Marín Romero
- » Antonio Moreno Castro

- D. Francisco Zafra Carmona
- » Julián Castro Aguilar
- » Antonio Galán Recio
- » Antonio Varona Jiménez
- » José Varona Jiménez
- » Juan Cantillo Vega
- » Salvador Varona Jiménez
- » Juan Roldán Requena

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

| | Pesetas. |
|-------------------------------------|----------|
| D. José María Galán Varona | 868 60 |
| » Antonio Rodríguez Córdoba Nadales | 539 79 |
| » Isidoro S. Carmona Mata | 525 21 |
| » Antonio Carmona Carmona | 344 67 |
| » Tristán Carmona Serrano | 281 58 |
| » Rafael Carmona Higuera | 269 14 |
| » Fernando Díaz Moreno | 260 87 |
| » Lorenzo Torres Nadales | 247 30 |
| » Enrique Carmona Mata | 215 51 |
| » Miguel Gómez Santamaría | 191 91 |
| » Miguel Castro Sánchez | 189 99 |
| » Manuel Galán Mata | 185 35 |
| » Antonio Ruiz Nadales | 179 05 |
| » Aurelio Fernández Requena | 171 54 |
| » Rafael Luque Gómez | 162 55 |
| » Antonio Galán Arroyo | 128 10 |
| » Antonio Torres Galán | 121 86 |
| » José Moreno Luque | 114 17 |
| » Fernando Moreno Mata | 113 68 |
| » Pedro Carmona Nadales | 102 72 |
| » Agustín Moreno Díaz | 101 22 |
| » Juan José Siles Nadales | 87 43 |
| » Mariano Llamas Montilla | 87 01 |
| » Miguel Torres Jiménez | 85 86 |
| » Francisco Cabello Luque | 81 02 |
| » Antonio Nadales Carmona | 77 33 |
| » Juan María Mata Partera | 74 53 |
| » Joaquín Gómez Jurado | 73 02 |
| » Joaquín Rodríguez Córdoba Luque | 70 |
| » Juan Torres Galán | 67 79 |
| » Julián Gómez Ortega | 66 76 |
| » Alfonso Romero García | 64 68 |
| » Salvador Carmona Serrano | 63 62 |
| » Carlos Carmona Serrano | 61 20 |
| » Angel Galán Mata | 59 74 |
| » Francisco Moreno Mata | 59 40 |
| » Rafael Barranco Espejo | 57 17 |
| » Juan Alcaide Marín | 56 94 |
| » Fernando Moreno Luque | 56 34 |
| » Juan Urbano Díaz | 55 06 |
| » Juan P. Carmona Vargas | 54 94 |
| » Juan Díaz Jurado | 54 55 |
| » Amador Moreno Cabello | 51 99 |
| » Juan Nadales Moreno | 47 74 |

Montemayor 1.º de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Zafra.—El Secretario, Juan P. Carmona.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 274

Don Guillermo Raigón y Velázquez, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno constituida con arreglo al artículo quinto de la vigente ley de Justicia municipal, he acordado la provisión de la vacante que consta en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, con sujeción á lo dispuesto en el artículo séptimo y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días natura-

les, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 21 de Enero de 1915.—Guillermo Raigón.

Don Conrado Gutiérrez Díaz, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por el Ilmo. Sr. Presidente, y conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión, la siguiente vacante de cargo en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Hornachuelos.—Fiscal suplente.
Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.—Conrado Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Raigón.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 70

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Vicente Cañero Corpas, para justificar su dominio sobre una casa sito en la calle Sagasta, de esta población, marcada con el número cincuenta y nueve; su fachada y puerta de entrada miran al Sur, y linda por su derecha entrando con casa de Luis Peña Serrano; por la izquierda otra de Manuel López Pérez, hoy sus herederos, por el fondo con patios de otras casas de don José Ramón Piedra y Carmen Garrido Expósito, estando edificadas sobre un área de ciento veintidos metros cuadrados; libre de todo género de gravámen. Dicho inmueble lo adquirió el peticionario por compra que de él hizo en documento privado á su padre don Vicente Cañero Ortiz, no habiéndose podido inscribir su dominio en el Registro de la propiedad de este partido por carecer de títulos para ello.

Por providencia de veinticuatro del actual, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta ciudad y se publicarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se llama á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la fecha en que se publicó el primer edicto, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último llamamiento.

Dado en Cabra á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Juan B. Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

CASTRO DEL RIO

Núm. 312

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la noche del diecinueve del actual hurtaron del cortijo Palomarejo, de este término, doce gallinas, un gallo, tres pavas y un pavo,

de diferentes plumas, propiedad de Francisco Molina Pérez, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas aves, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veintitres de Enero de mil novecientos quince.—Eduardo Iglesias.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 245

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruego y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las dos caballerías que al final se reseñarán, sustraídas á Félix Pitá Tena la noche del cuatro al cinco del actual de la cuadra existente en la casa que habita al sitio Cerro gordo, término de Peñarroya. y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado; procediendo á la detención de las persona tenedoras si no acreditan su legítima adquisición, así como á la de un gitano conocido por Paco, de unos veintiseis á veintiocho años, de estatura regular, delgado, moreno, sin bigote ni señas particulares, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, vistiendo blusa de tela clara, sombrero de ala ancha negro, calzando botas de becerro blanco con la punta estrecha, acompañado de una muger de dieciocho á diecinueve años, baja de cuerpo, delgada y bien parecida; presunto autor del hecho referido, conduciendo unos y otras á disposición de este Juzgado de instrucción.

Dado en Fuente Obejuna á catorce de Enero de mil novecientos quince.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señas de los semovientes

Una burra de trece á catorce años, alzada regular, parda clara, con la oreja izquierda un poco despuntada, la vista un poco quemada de cal y raya negra por el lomo y las orejas.

Otra burra de tres años y medio, algo más alta que la anterior, parda oscura tirando á negra, hija de la anterior y con la misma raya por el lomo y orejas, con un lunar negro en la tabla del pescuezo, lado derecho; ambas sin hierro.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 311

Don Rafael Jiménez Castillejo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, y ha de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las solicitudes para optar á dicho cargo deberán presentarse dentro de los quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de exámen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su apti-

tud y servicios que les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villanueva del Duque 21 de Enero de 1915.—Rafael Jiménez.—P. S. M., El Secretario, Cándido Rodríguez.

Depositaria de fondos municipales de Villaviciosa Provincia de Córdoba

Cuarto trimestre de 1914

Núm. 300

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

| | Pesetas. |
|---|------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 5.422 07 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 19.254 27 |
| CARGO..... | 24.676 34 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 13.126 48 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 11.549 86 |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

| | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|--|--|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| INGRESOS | | | |
| 1 Propios..... | 3.128 94 | 3.128 94 | 6.257 88 |
| 2 Montes..... | " | " | " |
| 3 Impuestos..... | 4.324 56 | 1.527 83 | 5.852 39 |
| 4 Beneficencia..... | " | " | " |
| 5 Instrucción pública..... | 97 50 | 97 50 | 195 |
| 6 Corrección pública..... | " | " | " |
| 7 Extraordinarios..... | 3.294 91 | 10.455 91 | 13.750 82 |
| 8 Resultas..... | 9.134 82 | " | 9.134 82 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit..... | 17.643 92 | 4.044 09 | 21.688 01 |
| 10 Renitegros..... | " | " | " |
| CARGO..... | 37.624 65 | 19.254 27 | 56.878 92 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | 10.047 71 | 3.942 69 | 13.990 40 |
| 2 Policía de seguridad..... | 1.002 9 | 412 60 | 1.414 69 |
| 3 Policía urbana y rural..... | 2.512 0 | 880 83 | 3.393 55 |
| 4 Instrucción pública..... | 1.096 72 | 491 92 | 1.588 75 |
| 5 Beneficencia..... | 242 83 | 257 50 | 500 |
| 6 Obras públicas..... | 4.453 50 | 1.648 45 | 6.138 25 |
| 7 Corrección pública..... | 558 80 | 515 86 | 1.074 12 |
| 8 Monte..... | " 26 | " | " |
| 9 Cargas..... | 12.075 | 4.032 44 | 16.108 15 |
| 10 Obras de nueva construcción..... | 25 71 | 482 13 | 507 13 |
| 11 Imprevistos..... | 187 | 426 06 | 614 02 |
| 12 Resultas..... | " 96 | " | " |
| DATA..... | 32.202 58 | 13.126 48 | 45.329 06 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaviciosa á 31 de Diciembre de 1914.—El Depositario, José Vega Escudero.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaviciosa á 31 de Diciembre de 1914.—El Regidor interventor, Pedro García.—El Secretario, José Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco J. Escobar.